

po, y sitios sobre que se les encarga el mayor cuidado, y vigilancia, zelando la observancia de esta declaracion, y formando Autos á qualesquiera Transgresor de ella, que remitirán al Consejo por mi mano, quedando las mismas Justicias responsables de los excesos que se cometan.

Y para que V. S. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento por todas las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, se lo participo de orden del Consejo; de cuyo recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid, y Junio 4. de 1778. =
Don Juan Antonio Rero y Peñuelas. = Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.

Corresponde con la Orden Original comunicada por el Real Consejo á que me refiero; y para que conste donde convenga doy esta que firmo en Murcia á 20. de Julio de 1778.

Gonzalo Chamorro.



Por el Conde de Fernia, vecino de esta Villa, y otros varios sujetos, dueños de palomas en diferentes Pueblos de el Reyno, se ha acordado al Consejo por su Sala de Justicia, que se le conceda el permiso que se dá por el Capitulo 9. de la Real Cedula de fecha de cara, y fecha de 10. de Enero de 1772. para tirar con escopeta á las Palomas, con lo que experimentan tan considerables perjuicios; para cuyo remedio han pedido se tomasen las correspondientes providencias. Y en su inteligencia teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal. Ha sido servido el Consejo declarar que el permiso que se concede por el citado Capitulo 9. de dicha Real Cedula, para que en los tiempos de sembradura, y recoleccion de frutos se pueda tirar con escopeta á las palomas, y entonces solo en los sitios, y parages en que se estovieren haciendo la sembradura, y no hubiere nacido el fruto, y éste se esté beneficiando, se entienda solo para que por sí puedan hacerlo los dueños de los mismos frutos, ó sus criados, y domesticos, sin permitir las Justicias que otra persona alguna tire á las palomas en aquel tiempo.

